



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR.  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO ACCION POPULAR.  
DEMANDANTE: JAIDER RODRIGUEZ.  
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA S.A.  
RAD No. 2000013103003 2010 00477 00.  
FECHA: 09/10/2023

Informe secretarial. 03/DICIEMBRE/2019. Informe que no existe auto admisorio.

AUTO.

Encontrándose el proceso al despacho en atención a la nota secretarial que antecede, pertinente es hacer un estudio minucioso a todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela citada en referencia de la siguiente manera:

- Fue recibida en el Despacho el 10/septiembre/2010.
- Por auto calendaro 14/octubre/2014, se inadmitió la acción popular concediéndole a la parte accionante el término de 3 días para subsanar la misma.
- Termino que transcurrió en silencio sin manifestación alguna.
- Sin embargo, el Juzgado en auto calendaro 30/noviembre/2011, requiere a la parte accionante a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado y realizar el aviso a las comunidades, término que transcurrió en silencio.
- Procediendo a la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proveído del 31/octubre/2013.
- Auto sujeto de recurso de reposición presentado por el PROCURADOR JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO.
- Desatado el 1/agosto/2018, reponiendo a decisión de terminación por desistimiento tácito.
- Seguidamente por auto del 13/noviembre/2019, se solicita al accionante a fin de que manifieste su voluntad de continuar con el trámite de la acción popular, sin manifestación

alguna.

- Ingresar la acción popular al Despacho.

Decisión.

En ese orden de ideas, de las actuaciones vista en el expediente físico y digital, se observa que la acción popular carece de auto admisorio, una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para que pueda ejercer el derecho a la defensa.

Al no existir dicho proveído, ni mucho menos escrito de subsanación presentado por el accionante, se ejercerá control de legalidad <sup>1</sup> apartándonos del auto calendarado 30/noviembre/2011, y todo lo que del se derivó, para en su lugar ordenar el rechazo de la presente acción popular por falta de subsanación en apego al inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

*“Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta Ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no lo hiciere, el juez la rechazará”.*

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

Primero. Dejar sin efecto el auto de calendarado 30/noviembre/2023, y todo lo que del se derivó, para en su lugar rechazar la presente acción popular por falta de subsanación, conforme a lo motivado.

Segundo. Ejecutoriado el presente auto, archívese por secretaria la acción popular con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS.  
JUEZ.

IB.

---

<sup>1</sup> Art. 132 CGP. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

**Firmado Por:**  
**Marina Del Socorro Acosta Arias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20caa22ef034a0bda2c9e886ca2b8eff24780bf805d841990d76b35b9ac52638**

Documento generado en 09/10/2023 01:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**